



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3792-2005-PHC/TC

LIMA

CARLOS ANDRÉS INCHÁUSTEGUI DÉGOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Andrés Incháustegui Dégola contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 22 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 28 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director del Penal de Piedras Gordas y los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario, solicitando que se declare la nulidad de la sanción que restringe su derecho de recibir visitas por quince días. Aduce que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y que ha sido sancionado arbitrariamente con una sanción no prevista en el Reglamento de Ejecución Penal, no habiéndose respetado el trámite establecido para ello.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en los términos de su demanda. Por su parte, la procuradora adjunta de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia afirma que la sanción impuesta al recurrente responde a una conducta inapropiada por parte de este (destrucción de un colchón).

3. Resolución de primer grado

Con fecha 7 de marzo de 2005, el Duodécimo Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda, argumentando que el accionante debió agotar la vía administrativa antes de recurrir al proceso constitucional de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 22 de abril de 2005, la recurrida declara improcedente la demanda considerando que los hechos alegados no están vinculados con el derecho a la libertad personal; asimismo, advierte que la sanción impuesta no afecta el derecho del demandante al debido proceso, sino que constituye una medida razonable para preservar el orden al interior del establecimiento penitenciario.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. De una revisión integral de lo que obra en autos, se infiere que el demandante pretende que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de la sanción –prohibición de recibir visitas por 15 días–, alegando que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional ha establecido en la STC 04098-2005-PHC/TC, FJ 3, que bajo una concepción amplia del proceso constitucional de hábeas corpus

(...) se debe admitir que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre este y el derecho fundamental a la libertad personal (...).

3. En el caso concreto, esa conexidad se configura en la medida en que el demandante se encuentra cumpliendo una pena determinada por la comisión del delito de terrorismo. En ese sentido, si ya de por sí, el recurrente tiene restringido su derecho fundamental a la libertad personal, nada obsta para que este Tribunal se pronuncie sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso; más aún cuando el Código Procesal Constitucional (artículo 25, inciso 17) señala que el hábeas corpus procede para tutelar

(...) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. (...).

4. El demandante afirma que en el procedimiento mediante el cual se le impuso la sanción referida se ha violado el derecho a un proceso debido, por cuanto se ha vulnerado el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento establecido en el Reglamento de Ejecución y se le ha impuesto una sanción no prevista en la ley (f. 2). Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que el demandante, tal como lo afirma en su demanda (f. 1), fue notificado oportunamente del hecho de haber incurrido en una falta disciplinaria; notificación que le permitió, precisamente, presentar el descargo correspondiente, tal como obra de fojas 4 a 5.

5. De otro lado, el demandante afirma (f. 2) que se le ha impuesto una sanción – prohibición de recibir visitas por quince días– no prevista en la ley. A fojas 24, consta el Acta 009-2005-INPE/16-EPRCEPG-CTP, de fecha 7 de febrero de 2005, que resuelve

LIMITAR la comunicación con el exterior por el período de quince días al interno, INCHÁUSTEGUI DE GOLA, CARLOS (...);

sanción que está prevista en el artículo 27, inciso 3, del Código de Ejecución Penal. Debe recordarse que el principio constitucional que señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 2), exige, para su realización, el establecimiento de un determinado estado de orden y disciplina para los internos, claro está dentro de un marco constitucional de respeto a la persona humana y a su dignidad (artículo 1), y de observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

6. En consecuencia, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el demandante ha ejercido su derecho de defensa. Además, la sanción impuesta se encuentra expresamente prevista en la norma pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)